

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 371

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda instaurada por **LUIS FERNANDO CABALLERO HERRERA**, a través de apoderado judicial, contra **HERMELINA RODRÍGUEZ CRUZ**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El poder se otorgó para adelantar una demanda de “**cesación de efectos civiles de unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**”.

Sin embargo, debe tener en cuenta que la “**cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho**”, es un trámite que se adelanta de mutuo acuerdo ante un Notario, tal como lo dispone el artículo 617 del Código General del Proceso, por lo tanto, este despacho carece de jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

Destáquese que, de conformidad con el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia, conocen en primera instancia de: “**los procesos sobre declaración de la existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...**”

En consecuencia, debe aclarar el poder, conforme lo aquí anotado.

2. Las pretensiones no son claras y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 No. 4 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- El poder fue otorgado para iniciar proceso de “**cesación de efectos civiles de unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**”.”.

Radicado: 54001316000220240008900.

R. 23-02-2024

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.

Demandantes: LUIS FERNANDO CABALLERO HERRERA

Demandado: HERMELINA RODRÍGUEZ CRUZ

- En la parte preliminar (primer párrafo del libelo) se identifica así: “**DEMANDA VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**”

- En las pretensiones de la demanda se plasmó:

“PRIMERA. Que se declare disuelta la Unión Marital formada entre mi poderdante el señor LUIS FERNANDO CABALLERO HERRERA y la señora HERMELINA RODRIGUEZ CRUZ, la cual se encontró vigente desde el 15 de junio del 2012 hasta el día 16 de enero del 2021 de manera definitiva, como lo plasmo el señor CABALLERO en la Declaración realizada el día 21 de septiembre del 2021.

SEGUNDA. Que se ordene la prescripción de la sociedad patrimonial y por ende se declare liquidada por haber transcurrido más de un año de que mi poderdante declaro bajo la gravedad de juramento la separación de cuerpos con la señora HERMELINA RODRIGUEZ CRUZ, y sin que antes de esto se hubiese hecho, estipulado o solicitado adjudicación, disolución o liquidación por parte de la señora Rodríguez.

TERCERA. Que se ajuste lo referente a la custodia y cuidado personal, régimen de visitas, del menor ENMANUEL SAINT CABALLERO RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que mi mandante el señor LUIS FERNANDO CABALLERO HERRERA, hace parte activa de las fuerzas militares de Colombia, ya que aunque la custodia y cuidados personales del menor están a cargo de la señora HERMELINA, también es cierto que el señor LUIS FERNANDO CABALLERO HERRERA, tiene derechos como padre, así como hasta el momento cumple con sus obligaciones, por ende es necesario que se le recuerde, ajuste, o informe por parte del despacho a la señora Rodríguez que el señor Caballero puede visitar a su hijo en el tiempo que pueda y que se lo permita su trabajo, ya que por pertenecer a la Armada Nacional, no siempre puede estar a su lado y adicional que cuando se pueda comunicar vía telefónica con el menor, la señora Hermelina no se lo niegue en todo momento, como a la fecha sucede.

Se resalta que previo a declarar la **disolución**, se debe declarar la existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ya que si bien por escritura pública N°0029 de fecha 8 de enero de 2016 declararon la convivencia marital desde el **15 de junio de 2012**, quiere decir que luego de la fecha en que se suscribió la escritura pública de declaración de existencia de unión marital de hecho y hasta su finalización, **NO se ha declarado la unión marital de hecho ni la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.**

Por otra parte, se pretende que se declare la disolución hasta el 16 de enero del 2021 y en el hecho cuarto manifestó que la relación terminó el 22 de enero de 2019.

También debe considerar que está haciendo una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:

- i) No puede pretender que se declare la existencia y al mismo tiempo que se declare la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- ii) Debe adelantar el trámite pertinente para resolver lo concerniente a la custodia, cuidados personales y régimen de visitas de los hijos, ya que dichas pretensiones se ventilan por el proceso verbal sumario de única instancia, que no puede acumularse al proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso.

En este orden, se establece que **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse el poder y la demanda** con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones.

Debe tener en cuenta el abogado, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y reconocer **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PEREMANENTES, y otro es el **proceso liquidatorio** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

*“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación**, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990).*

Radicado: 54001316000220240008900.

R. 23-02-2024

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.

Demandantes: LUIS FERNANDO CABALLERO HERRERA

Demandado: HERMELINA RODRÍGUEZ CRUZ

*“De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.*

*“A su vez, la **disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la **preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-**, es **presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.*

3. La Ley 2220 de 2022, dispone como requisito de procedibilidad que se adelante conciliación extrajudicial en derecho, en los siguientes asuntos de familia:

“ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.**
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.
8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.”

Consecuente con lo anterior, debe acreditar que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD

Radicado: 54001316000220240008900.

R. 23-02-2024

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.

Demandantes: LUIS FERNANDO CABALLERO HERRERA

Demandado: HERMELINA RODRÍGUEZ CRUZ

PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, contra la señora HERMELINA RODRÍGUEZ CRUZ.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PÁRAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

Radicado: 54001316000220240008900.
R. 23-02-2024
Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.
Demandantes: LUIS FERNANDO CABALLERO HERRERA
Demandado: HERMELINA RODRÍGUEZ CRUZ

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7ff4c8e931af89c983188565afc8b964818b4fb601c7bebd86d654c39c96af**
Documento generado en 21/03/2024 03:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 375

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se observa que cumple los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.–, se aperturará a trámite la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que realizó el apoderado de la parte actora, se ordenará requerirlo para que proceda a solicitarlo de conformidad a lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deber afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, **debe formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**” (negrilla por el Despacho)*

3. Respecto a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda en el la cámara de comercio de la empresa ARTE Y MADERA LAS MANOS DEL MAESTRO SAS, lo cierto es que no cumple con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y **que estuvieran en cabeza de la otra.**”*

Por lo anterior, deberá acreditar que se encuentra en cabeza del señor VALERIANO ZAMBRANO CARVAJALINO. Aunado debe pagar la caución de que trata el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por la causal 3°, interpuesta por **NANCY LUCIA CARDENAS MOLINA** contra **VALERIANO ZAMBRANO CARVAJALINO**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR a **VALERIANO ZAMBRANO CARVAJALINO** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación de la demandada deberá realizarse de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física aportada.

Se le concede a la parte actora el término máximo de 30 días para que adelante las diligencias de notificación de la parte demandada.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que allegue los registros civiles de nacimiento de **NANCY LUCIA CARDENAS MOLINA** y **VALERIANO ZAMBRANO CARVAJALINO**.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a solicitar el amparo de pobreza de conformidad a lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso.

SEXTO. PREVIO a decidir sobre la medida cautelar, **REQUERIR** a la parte actora para que acredite que la empresa ARTE Y MADERA LAS MANOS DEL MAESTRO SAS, se encuentra en cabeza del señor VALERIANO ZAMBRANO CARVAJALINO y constituya la caución de que trata el artículo 590 numeral segundo del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.534 y portador de la T.P. No. 232.468 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato conferido por la señora Nancy Lucia Cárdenas.

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
R. 18/03/2024
Radicado. 54001316000220240014000
Demandante: NANCY LUCIA CARDENAS MOLINA
Demandado: VALERIANO ZAMBRANO CARVAJALINO

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO PRIMERO. Esta decisión se notifica por estado del 22 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf2e22f32d7d497cfb2ed02ebba98660d33555722b232fcec648b8cf69ace29**

Documento generado en 21/03/2024 03:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 376

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ si se ha iniciado o no proceso de sucesión de LUIS AQUILES REY ACOSTA (Q.E.P.D.), lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende contra quien se debe dirigir la demanda, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto, el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a)** contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; **b)** sólo contra los indeterminados, sino existen los demás; **c)** contra el albacea con tenencia de bienes; **d)** el administrador de la herencia yacente si fuera el caso; y **e)** contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según

Radicado: 54001316000220240014400.

R. 19-03-2024

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante: ROSAURA LIZARAZO NEIVA

Demandado: M. A. REY LIZARAZO heredero y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS AQUILES REY ACOSTA (Q E P D)

el caso y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

Radicado: 54001316000220240014400.
R. 19-03-2024
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante: ROSAURA LIZARAZO NEIVA
Demandado: M. A. REY LIZARAZO heredero y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS AQUILES REY ACOSTA (Q E P D)

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6973d3e3592b6a74786f93fc371d23b7ca69ef60c48b90d26d0e4f089cb9d5da**

Documento generado en 21/03/2024 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 378

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1. De los fundamentos fácticos de la demanda se extrae que el domicilio actual de la demandada es carrera **14B # 161-54 torre 9 apartamento 102 Rincón del Parque de la ciudad de Bogotá**, según lo indicado en el acápite de notificaciones.
2. Por otra parte en el hecho decimo segundo manifestó que el último domicilio de los conyugues fue **la carrera 18 # 164-65 apartamento 201 conjunto residencial horizontes de la ciudad de Bogotá**.
3. El artículo 28 del C.G.P dispone:

*“(…) **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. **En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...).***

3. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia territorial para conocer este asunto, en razón a que el domicilio del demandado y el último domicilio común de los conyugues fue la ciudad de Bogotá.

4. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia territorial, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
R. 20/03/2024
Rad. 54001316000220240014700
Demandante. GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA
Demandada. YELITZA CAROLINA SÁNCHEZ ALARCON

estatuto procesal, y se dispondrá su remisión a los Jueces de Familia de Oralidad de Bogotá.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a los **JUECES DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ (REPARTO)**, conforme lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a los **JUECES DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ (REPARTO)**, por conducto de la Oficina Judicial de Cúcuta.

TERCERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79f64ae8f20ce5d3033e5385e81477cc54ed2264fffc00dc784695f3576c89**

Documento generado en 21/03/2024 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 373

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide sobre las solicitudes realizadas por los abogados Carlos Augusto Soto Peñaranda, en calidad de apoderado judicial del Lina María Garcés Sepúlveda y Mary Sepúlveda Moncada; y Luis Alberto Bohórquez Niño, en calidad de apoderado de Heidy Lorena, Elkin Mateo y Brayan Sebastián Garcés Parra.

1.1. **30 de noviembre de 2023** – consecutivo 267 expediente digital-, en que solicitó se fijara fecha y hora para la realización de un inventario adicional para incluir el vehículo de placa GIP 087.

1.2. **1 de diciembre de 2023** – consecutivo 268 expediente digital-, en el que solicitó requerir a la cónyuge supérstite para que autorice el acceso al parqueadero del vehículo de placa GIP 087 para realizar el avalúo del mismo.

1.3. **11 de diciembre de 2023** – consecutivo 270 expediente digital-, en que se solicitó se nombre un administrador de la herencia con el fin de llevar un registro de ingresos y egresos de los bienes que conforman la sucesión.

1.4. **19 de enero de 2024** – consecutivo 274 expediente digital-, se informó de un posible acuerdo entre las partes frente a la partición de la herencia. Así mismo, se solicitó oficiar al representante legal del establecimiento comercial JMV AUTOPARTES S.A.S. el señor Jesús Alfonso Rodríguez Pérez, para que informara con quien suscribió el contrato del inmueble ubicado en la Calle 1A Entre AV. Los Fundadores y 5, 4-34 y 4-42 Costado Norte Lote # 121 Urbanización La Merced del Municipio, y allegara el contrato de arrendamiento y poner a disposición del proceso de la referencia los dineros por concepto de cánones de arrendamiento.

1.5. **14 de marzo de 2024** – consecutivo 276 expediente digital-, se solicitó requerir a la partidora Mary Ruth Fuentes Camacho para que allegara el trabajo de partición encomendado; asimismo se reiteró el nombramiento de administrador de la herencia y el requerimiento al representante legal del establecimiento comercial JMV AUTOPARTES S.A.S..

CONSIDERACIONES

1. Inventarios y avalúos Adicionales

La ley procedimental otorga la facultad a los interesados, en presentar inventario y avalúos adicionales, y para el efecto, el artículo 502 del C.G.P. instituye, literalmente:

“...Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas...”

Significa lo expuesto, que dicha oportunidad adicional, únicamente procede cuando se han dejado de inventariarse bienes y deudas, es decir, procede para incluir activos o pasivos que no fueron inventariados en la diligencia inicial que para el efecto prevé la ley.

Para el caso en concreto, se advierte que el consecutivo 183 del expediente digital, el abogado Víctor Sebastián Flórez Bermúdez, en calidad de apoderado de Tatiana María Garcés Parra, advirtió la existencia del rodante de placa GIP087 y lo presentó como un inventario adicional conforme al Art. 502 del C.G.P.

Por auto No. 1327 del 5 de agosto de 2022 -- consecutivo 236 expediente digital-, se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales presentados por los apoderados Mayra Cristian Soto Hernández y Víctor Sebastián Flórez Bermúdez; sin embargo, en dicha providencia no se relacionó el vehículo de placa GIP 087; dicho auto no fue recurrido por las partes.

Este olvido solo fue advertido por el togado Flórez Bermúdez meses después - consecutivo 243 expediente digital-, manifestando que el en auto No. 1112 del 24 de junio de 2022 – consecutivo 219 expediente digital-, se corrió traslado a las partes y no fue objetado, por lo tanto, debía incluirse en el proveído No. 1327 del 5 de agosto de 2022.

Revisado el plenario se advierte que el auto No. 1112 de data 24 de junio de 2022 en su numeral 3 se consignó lo siguiente:

3. Correo electrónico del 3 de junio de 2022⁴. Por su parte el apoderado VICTOR SEBASTIAN FLOREZ BERMUDEZ, allegó un nuevo inventario y avalúo adicional, del que, si bien se compartió a los demás interesados a través de correo electrónico desde el momento de su presentación, el Despacho **DISPONE, correr traslado** de ello a la heredera LINA MARIA GARCES SEPULVEDA y MARY SEPULVEDA MONCADA, por conducto de su representante judicial en el presente asunto, conforme lo establece el art. 502 del C.G.P.

Al revisar con más detalle, advierte el despacho que la nota al pie de este aparte, nos lleva al folio 214 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 214 del expediente digital.
⁵ Consecutivos 215 y 216 del expediente digital.

De la lectura del memorial visto a folio 214, y que fue del que se corrió el respectivo traslado, se extrae que allí **no se hizo referencia al automotor de placa GIP087.**

Por lo tanto, **deberá el despacho correr traslado del inventario y avalúo adicional visto a folio 183 del expediente digital**, conforme al Art. 502 del C.G.P.

2. Administración de la Herencia

Respecto de la solicitud de designar un heredero como administrador de la herencia del causante, el despacho pasa a resolver previas las siguientes consideraciones:

*“...**Artículo 496. Administración de la herencia.** Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. **Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.***

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición...”

Visto lo anterior, habrá de negarse la solicitud elevada por el togado toda vez que atendiendo la norma trascrita, por disposición del legislador, la administración de la herencia la tienen todos los herederos que hayan aceptado la herencia y del diligenciamiento.

3. Requerimiento representante legal del establecimiento comercial JMV AUTOPARTES S.A.S.

Primeramente, debe decirse que inmueble ubicado en Calle 1 A entre AV. Los Fundadores y 5 4-34 Y 4-42.-Costado Norte Lote #121 Urbanización La Merced, de Cúcuta, hace parte del activo social de la presente sucesión – *consecutivo 209 expediente digital*-.

Ahora bien, se accederá a oficiar al representante legal del establecimiento comercial JMV AUTOPARTES S.A.S., el señor Jesús Alfonso Rodríguez Pérez, para que informe con quien suscribió el contrato de arrendamiento del inmueble arriba mencionado y allegue el documento soporte del mismo.

Frente a que se consignen a nombre de este despacho judicial los cánones de arrendamiento, debe aclarar el despacho que los mismos son fruto de un bien relictos, y no pueden ser parte de una diligencia de inventarios y avalúos, ni son objeto de partición– *si eso es lo que se pretende*- a menos que existan en el día y hora de la muerte del de cujus.

Por lo tanto, investigar su generación después del fallecimiento del causante se considera redundante e innecesario, lo que supondría un desgaste de recursos judiciales.

En estas condiciones, se negará esta petición.

4. Requerimiento a la Partidora

Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 302 del 27 de febrero de 2023 - consecutivo 242 del expediente digital- se designó a la profesional Mary Ruth Fuentes Camacho como partidora, la cual aceptó el cargo, se hace necesario requerirla para que en término máximo de treinta (30) días allegue el trabajo encomendado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. De los inventarios adicionales presentados por el Dr. Víctor Sebastián Flórez Bermúdez visto a folio 183 del expediente digital, se corre traslado por el término de tres días y, en los términos del artículo 502 del Código General del Proceso, se fija audiencia para el 11 de abril de 2024, a las 2:30 pm.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud designación de administrador de la herencia por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. REQUERIR al señor JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ PÉREZ en calidad de representante legal del establecimiento comercial JMV AUTOPARTES S.A.S., para que informe con quien suscribió el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado Calle 1 A entre AV. Los Fundadores y 5 4-34 Y 4-42.-Costado Norte Lote #121 Urbanización La Merced, de Cúcuta y allegue el documento soporte del mismo.

CUARTO. ABSTENERSE de ordenar la consignación a nombre de este despacho judicial los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado Calle 1 A entre AV. Los Fundadores y 5 4-34 Y 4-42.-Costado Norte Lote #121 Urbanización La Merced, de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. REQUERIR a la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO como partidora, para que cumpla el trabajo encomendado en el Auto No. 302 del 27 de febrero de 2023 -consecutivo 242 del expediente digital-, para lo cual se le concede el término máximo de treinta (30).

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad70c52d4b6037f96bc413e378b1c2fc1d2842f6b7b8ffbd8ae99e80159b895**

Documento generado en 21/03/2024 05:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia No. 078

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del trámite de SUCESIÓN INTESTADA, de la cujus NOHEMI AMAYA DE PETERSON.

II. HECHOS.

1. La señora Nohemí Amaya de Peterson falleció en Cúcuta el 31 de enero de 2020, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.
2. La fallecida tuvo cuatro hijos con su esposo, Carlos Roberto Peterson Richardson: Robert Tyrone Peterson Amaya, Raymond Peterson Amaya, Charles Roberto Peterson Amaya y James Peterson Amaya.
3. El esposo, Carlos Roberto Peterson Richardson, falleció en la misma ciudad el 29 de marzo de 2001, y su sucesión fue realizada ante el juez competente.
4. Charles Roberto Peterson Amaya, hijo de la fallecida, también falleció en la misma ciudad, dejando a Charles Jr. Peterson Sarmiento, Brian Histen Peterson Sarmiento Y Yessenia Peterson como descendientes, quienes tienen derecho a representarlo en la presente sucesión.
5. La causante no otorgo testamento y su ultimo domicilio fue la ciudad de Cúcuta.

III. TRAMITE PROCESAL

1. El señor Raymond Peterson Amaya a través de apoderado judicial, solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante Nohemí Amaya de Peterson quien falleció el 31 de enero de 2020 según constan en el registro civil de defunción – *folio 37 consecutivo 006-*, lo cual se hizo mediante auto de 3 de marzo de 2021 - *Consecutivo 007-* ; allí también se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados.

2. Respecto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN se han realizado las siguientes actuaciones:

2.1. En el auto que abrió la sucesión, se ordenó remitirle comunicación dando cuenta de esta causa, acompañada del escrito de demanda, la subsanación y sus anexos contenidos en el link del proceso digital; aunado que en ella se le comunicó que su intervención debería hacerla bajo los lineamientos previstos en el Art. 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, lo que se hizo efectivo con el oficio No. 263 del 8 de marzo de 2021 – *consecutivo 009-*.

2.2. En la audiencia No. 039 del 22 de septiembre de 2021 – *Diligencia de inventarios y avalúos consecutivo 075 expediente digital-* de común acuerdo fue designado el señor Raymond Peterson Amaya, como representante de la sucesión de Nohemí Amaya de Peterson ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

2.3. En audiencia No. 129 de data 12 de mayo de 2023 – *consecutivo 122 expediente digital-* se ordenó reiterarle a la DIAN, la designación del señor Raymond Peterson Amaya, como representante de la sucesión de Nohemí Amaya de Peterson ante la DIAN. Lo anterior, se realizó mediante oficio No. 1512 del 5 de junio de 2023 – *consecutivo 024 expediente digital-*

No obstante, y pese a que la DIAN estaba enterada de este trámite procesal desde el auto admisorio que data del año 2021, se limitó a indicar que no se había realizado la inscripción en el RUT del heredero administrador y que se encontraban pendientes la presentación de las declaraciones de renta de los años 2020, 2021 y 2022 pero no allegó ninguna resolución o acto administrativo que constituya título ejecutivo fiscal, contra el causante o su sucesión ilíquida.

3. El emplazamiento a todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, fue realizado conforme lo ordenado, lo cual fue acreditado con la publicación en el registro nacional de emplazados –*Consecutivo 012-*
4. Según consta dentro del expediente comparecieron los señores James Histén Peterson Amaya – *Consecutivo 035-*; por otro lado, Judith Yesenia Peterson Molina, en representación de Charles Robert Peterson Amaya – *Consecutivo 035-*; también Robert Tyrone Peterson Amaya y se reconoció A Jairo Iván Sarmiento Valderrama como cesionario de los derechos y acciones herenciales que dentro del presente trámite le correspondieran a Charles Jr y Brian Histén Peterson Sarmiento – *Consecutivo 075-* quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
5. Por medio de auto No. 301 del 27 de febrero de 2023, se tuvo a la señora Judith Yesenia Peterson Molina en calidad de cesionaria de Jairo Iván Sarmiento Valderrama, quien era cesionario de los derechos y acciones herenciales que dentro del presente trámite le correspondan a Charles Jr y Brian Histén Peterson Sarmiento; así mismo, a Raymond Peterson Amaya, como cesionario de los derechos y acciones que le corresponden al heredero reconocido Robert Tyrone Peterson Amaya – *Consecutivo 111-*.
6. En audiencia del 22 de septiembre de 2021 – *Consecutivo 075-* se conformaron los inventarios y avalúos frente a los cuales se presentaron objeciones y se decretaron pruebas.
7. En diligencia celebrada el 12 de mayo de 2023 – *Consecutivo 122-* se resolvió la objeción propuesta, se aprobaron los inventarios y avalúos de los bienes de la causante Nohemí Amaya de Peterson, y se ordenó designar como partidores a los abogados Juan Carlos Martínez Rueda y José Manuel Calderón Jaimes.
8. Del trabajo de partición presentado, se les corre traslado a las partes, mediante auto No. 048 del 18 de enero de 2024 – *Consecutivo 139-*, sin objeción alguna y el cual se procede al impartirle aprobación.
9. Acorde con lo anterior, y revisadas este trámite procesal, se advierte que se encuentra ajustada la partición y adjudicación de los bienes herenciales a las exigencias legales, al tenor del numeral 6° del artículo 509 del Código General del

Proceso, y es procedente proferir la sentencia mediante la cual se apruebe la partición.

IV. CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que las partes acudieron al proceso válidamente, a través de apoderado judicial; la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante la autoridad competente.
2. De acuerdo con lo expuesto hasta este momento, se encuentran reconocidos como herederos y cesionarios los siguientes:

HEREDERO		Porcentaje de la masa hereditaria
RAYMOND PETERSON AMAYA C.C. 91.214.308	A nombre propio y como cesionario de los derechos y acciones que le corresponden al heredero reconocido ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA.	50%
JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA C.C. 1.090.456.149	En representación de CHARLES ROBERT PETERSON AMAYA En calidad de cesionaria de Jairo Iván Sarmiento Valderrama, quien era cesionario de los derechos y acciones herenciales que dentro del presente trámite le correspondan a Charles Jr y Brian Histen Peterson – hijos de CHARLES ROBERT PETERSON AMAYA-	25%
JAMES HEYSTEN PETERSON AMAYA C.C. 91.223.859		25%

3. Examinado el trabajo de partición presentado, sin manifestación u objeción por los apoderados de las partes conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del CGP, se acoge y atiende las reglas establecidas en nuestro ordenamiento civil y procesal civil, realizado con fundamento en los inventarios y avalúos aprobados, estimados en **MIL SEISCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1'602.231.468) M/CTE** de activo

y pasivo en **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$14'998.900)**, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 de la norma en coment , con la protocolizaci n en la notaria que bien tengan los interesados elegir del  rculo de esta ciudad.

4. Ahora bien, frente las deudas que pueda tener la sucesi n con la Administraci n y Aduanas Nacionales -DIAN-, como se expuso en la parte motiva, el Despacho la requiri  para que esta se hiciera parte, sin que hasta el momento haya aportado resoluci n alguna o t tulo ejecutivo debidamente ejecutoriado, que pruebe su calidad de acreedor del causante conforme lo normado en el Art. 844 del Estatuto Tributario.

5. Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se har n los pronunciamientos respectivos, conforme las normas de orden procedimental.

En m rito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE C CUTA, administrando justicia en nombre de la Rep blica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partici n y adjudicaci n de bienes presentado, con relaci n a la sucesi n intestada de la causante NOHEMI AMAYA PETERSON, quien en vida se identific  con la C.C. 22.269.104.

SEGUNDO. Acorde con lo se alado en el trabajo de partici n, los bienes son adjudicados a los se ores:

- | | |
|---|-----|
| - RAYMOND PETERSON AMAYA C.C. 91.214.308 | 50% |
| - JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA C.C. 1.090.456.149 | 25% |
| - JAMES HEYSTEN PETERSON AMAYA C.C. 91.223.859 | 25% |

TERCERO. ORDENAR la expedici n de copias del trabajo de partici n y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, para que efect en el registro de sus hijuelas ante la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de C cuta, la C mara de Comercio de C cuta y la Secretaria de Transito de Gir n, para que obre en el expediente con la nota de inscripci n.

Por secretar a, una vez ejecutoriada la presente providencia, elaborar las comunicaciones

dirigidas a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la Cámara de Comercio de Cúcuta, y la Secretaria de Transito de Girón y remitirlas a los correos electrónicos de los mandatarios judiciales de los herederos, con el propósito de que acudan directamente ante la entidad oficiada y procedan con el registro de la sentencia, así como para que asuman los costos que de ello se deriven. A la comunicación se acompañará la copia auténtica de la sentencia en la que se conste la ejecutoria de la misma, una vez la parte interesada aporte el correspondiente arancel judicial para la expedición de copias auténticas.

CUARTO. ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en una de las Notarías del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, a elección de los interesados, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

QUINTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo

SEXTO. Cumplido lo anterior se ordena el archivo de este expediente, previas las constancias de rigor.

SÉPTIMO: Esta decisión se notifica por estado el 22 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdb99362b41e1537b79e6418d775271a06cab7972a5be4707e2822f0ec75bde**
Documento generado en 21/03/2024 05:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 363

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Ingresa este asunto con la solicitud hecha por apoderado judicial de la señora Judith Yesenia Peterson Molina de aperturar incidente de desacato en contra del Raymond Peterson Amaya, en razón a que no adelantó el trámite de inscripción como administrador de los bienes de la sucesión en RUT ante la DIAN tal como se acordó– *consecutivo 143 expediente digital-*

2. Para resolver se deben hacer las siguientes precisiones:

2.1. En la audiencia No. 039 del 22 de septiembre de 2021 – *Diligencia de inventarios y avalúos consecutivo 075 expediente digital-* por acuerdo entre los herederos y el cesionario reconocido, se designó al señor Raymond Peterson Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.214.308, como representante de la sucesión de Nohemí Amaya De Peterson ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

2.2. En audiencia No. 129 de data 12 de mayo de 2023 – *consecutivo 122 expediente digital-* se ordenó remitir a la DIAN el acta de fecha 21 de septiembre de 2021 y el acta de esta diligencia con el fin de reiterarles que, por acuerdo entre los herederos y el cesionario reconocido, se designó al señor Raymond Peterson Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.214.308, como representante de la sucesión de Nohemí Amaya de Peterson ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, se realizó mediante oficio No. 1512 del 5 de junio de 2023 – *consecutivo 024 expediente digital-*

3. Ahora bien, en correo electrónico de data 8 de febrero de 2024 – *Consecutivo 142 expediente digital-* el señor Raymond Peterson Amaya informó la imposibilidad de cumplir con lo encomendado, en razón a que la DIAN le pidió que debía estar inscrito en la Cámara de Comercio como administrador de los establecimientos de comercio, condición que no tenía.

4. Así las cosas, se tiene que, durante este trámite, se pudo establecer que el señor Raymond Peterson procedió a cumplir con lo aquí ordenado; sin embargo, no tuvo éxito en su encargo, sin que alguno de los otros herederos haya probado que tal circunstancia en realidad no se presentó ni tampoco que adelantaron alguna acción positiva tendiente a solucionar la situación.

5. Téngase claro que, la DIAN no aportó dentro del término legal, resolución alguna o título ejecutivo debidamente ejecutoriado, que pruebe su calidad de acreedor de la causante, así las cosas el trámite sucesoral no puede suspenderse, ya que ello resulta violatorio del debido proceso, por ello conforme a las normas del estatuto tributario – Art. 820- , y en obediencia a la facultad consagrada en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P, se debe continuar con el trámite pertinente, teniendo en cuenta además que la DIAN, cuenta con otros mecanismos legales para el cobro de las obligaciones fiscales de la causante, en caso de existir.

Además, **póngase de presente a las partes**, que de acuerdo con el Art. 793 del Estatuto Tributario, están obligados a responder con el contribuyente por el pago del tributo, como deudores solidarios o subsidiarios según corresponda a los herederos y los legatarios, por las obligaciones de la causante y de la sucesión ilíquida, **a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.**

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato promovido, por la señora JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA.

SEGUNDO. Seguir con el trámite procesal, conforme a las normas del estatuto tributario antes indicadas, y en obediencia a la facultad consagrada en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.

TERCERO: Esta decisión se notifica por estado el 22 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c966851a638856a1948ebad4e168b122eeebaf968b090b2c3cebca9c0271ccd**

Documento generado en 21/03/2024 05:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 087

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por la señora MARÍA ADELA SIERRA CHONA, valida de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de MARÍA ADELA SIERRA CHONA, con número de serial 9293985, asentado el 2 de abril de 1986 de la Alcaldía de Toledo – Norte de Santander, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que MARÍA ADELA SIERRA CHONA, no nació en el municipio de Toledo – Norte de Santander.
2. Asimismo que MARÍA ADELA SIERRA CHONA nació en el municipio de Rubio, Distrito Junín, Estado Táchira, en la República Bolivariana de Venezuela el 24 de marzo de 1986, que es su verdadero lugar de nacimiento y que por desconocimiento de las normas que rigen la materia, se registró en esta ciudad.
3. Pretendió entonces, que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 9293985 de la Alcaldía Municipal de Toledo – Norte de Santander, de la señora MARÍA ADELA SIERRA CHONA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 6 de febrero de 2024¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora MARÍA ADELA SIERRA CHONA, con numero serial 9293985, con fecha de inscripción 2 de abril de 1986 en la Alcaldía Municipal de Toledo Norte de Santander. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo registro de una persona ante autoridad que no era competente.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”***.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: *“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o*

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...).”²***

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas resultan asaces para obrar

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Registro civil de nacimiento de MARIA ADELA SIERRA CHONA³, con número serial 9293985, fecha de inscripción **2 de abril de 1986** en la Alcaldía Municipal de Toledo – Norte de Santander; en dicho documento se consignó que demandante nació el **24 de marzo de 1986** en ese municipio y que sus padres son: **ADELINA CHONA LEAL C.C. 27.878.810 y TULIO SIERRA MOGOLLON C.C. 5.526.281**, ambos de nacionalidad colombiana, y no se tuvo ningún documento antecedente del nacimiento.
- Registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela⁴ elevada el **31 de marzo de 1986** ante el prefecto del municipio Rubio, Distrito Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se advierte que la señora MARIA ADELA, nació el **24 de marzo de 1986** y que, según lo declarado por el padre, esto sucedió en le Hospital Central del Municipio La Concordia, distrito San Cristóbal. Que fue presentada por Tulio Sierra – *padre*- y que su madre era Adelina Chona de Sierra, ambos de nacionalidad colombiana, cónyuges y sin datos de identificación, allí se acompañó por testigos. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.
- Certificación⁶ expedida por el Dr. Alexander Krinitzky Pabón, Director General del Hospital Central de San Cristóbal – Venezuela, de fecha 26 de septiembre de 2022, donde se dejó constancia que el 24 de marzo de 1986 fue atendida la señora ADELAINA CHONA DE SIERRA, quien tuvo una niña de nombre MARIA ADELA.

7. De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues lo datos de la demandante son coincidentes, además de otra documental como la certificación expedida por el Director General Hospital Central de San Cristóbal que da fe que en libro de registro de partos de esa entidad, aparece registrado que el 24 de marzo de 1986 fue atendida la señora Adelina Sierra Chona y que dio a luz una niña a la que pusieron por nombre Maria Adela; y que pese a que la misma no se encuentra apostillada es un indicio claro de que fue en el país vecino donde realmente ocurrió el alumbramiento.

³ Folio 15 Consecutivo 004 Expediente Digital

⁴ Folio 5 Consecutivo 004 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 004 Expediente Digital

⁶ Folio 11 y 12 Consecutivo 004 Expediente Digital

Así las cosas, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, la demandante nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Alcaldía Municipal de Toledo – Norte de Santander, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, esto es, el registro civil de nacimiento con serial No. 9293985 asentado en la Alcaldía Municipal de Toledo y que ahora reposa en la Registraduría Civil de ese municipio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **MARÍA ADELA SIERRA CHONA**, con indicativo serial No. 9293985 asentado el 2 de abril de 1986 en la Alcaldía Municipal de Toledo y que reposa en la Registraduría del Estado Civil de esa localidad.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1631a5efd7c7779a4501cffc422d1bc5af49428ed843062b2e12f273a97ec8c**

Documento generado en 21/03/2024 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>